



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6459**

Sancionada el 26/06/1986. Promulgada el 16/07/1987.  
Boletín Oficial N° 12.757, del 03/08/1987.

**El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo General de Ministros**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Créase la Junta Provincial del Pimentón y Especies que se regirá conforme a las disposiciones estatutarias contenidas en el Anexo A que integra el presente decreto.

Art. 2°.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 56 del Estatuto, designase Presidente de la Junta Provincial del Pimentón y Especies al señor Osvaldo Martorell, L.E. N° 7.247.726 y Presidente Alterno al señor Gustavo Adolfo Vera Alvarado, L.E. N° 8.555.638. Designase Presidente de la Comisión Fiscalizadora al Dr. Atilio Dell'Acqua, L.E. N° 4.299.230 y Presidente Alterno al Cr. Agustín López Cabada, L.E. N° 7.234.138.

Art. 3°.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Gallo – Cantarero – Gómez – Dávalos

Salta, 16 de julio de 1987.

**DECRETO N° 1.495**

**Ministerio de Economía**

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.738, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de junio de 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 –último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta para su aprobación o rechazo, Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.459/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Cantarero – Dávalos

**ANEXO A**

**JUNTA PROVINCIAL DEL PIMENTON Y ESPECIAS**

**TITULO PRIMERO – DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS**

**Capítulo I – Denominación, Naturaleza Jurídica, Domicilio y Duración**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 1º.- Con la denominación de Junta Provincial del Pimentón y Especies, constitúyese entre los productores de pimientos para pimentón y de materias primas de otras especias aromáticas de la Provincia, las cooperativas por ellos constituidas o a constituirse y el Estado provincial de Salta, la institución de defensa de la profesión y economía agroindustrial pimentonera y especiera de la Provincia, que tendrá los fines, estructuras y funciones que se establecen en el presente cuerpo normativo.

Girará bajo la sigla: J.P.JI.

Art. 2º.- La Junta se regirá por las normas del presente y de su reglamentación, que le servirán de estatutos, y los artículos 35, 39 y demás complementarios y concordantes del Código Civil.

Le serán aplicables, supletoriamente, las normas que rigen las sociedades de economía mixta respecto de las facultades de que el Estado provincial goza en la entidad. Tendrá por ley supletoria y en cuanto se concilien con la naturaleza y fines de la Junta, y en relación con las materias respectivas, las disposiciones del Código de Comercio y las Leyes N° 19.550, 20.337 y 22.903.

Art. 3º.- La Junta es una institución de derecho público, no estatal, sin fines de lucro, con capacidad para actuar pública y privadamente. Queda sometida al derecho privado en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de ese carácter que origine su actividad comercial.

Art. 4º.- La Junta tiene la sede de todas sus Asambleas en la localidad de Cachi. El domicilio legal de la Junta estará en la sede de su administración en la ciudad de Salta.

Art. 5º.- Su duración será de treinta años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente.

### **Capítulo II – Finalidad, Objeto y Capacidad**

Art. 6º.- La Junta tiene por finalidad propende a una armoniosa regulación del proceso económico del pimiento para pimentón y los productos de que derivan las demás especias aromáticas, y a la organización eficiente de la producción, comercialización e industrialización de los mismos.

Art. 7º.- Para el cumplimiento de tales fines, la Junta tendrá por objeto:

- a) Promover el desarrollo ordenado de la explotación del pimiento para pimentón y de las especias de las que se extraen las demás especias aromáticas, mediante la adopción de las disposiciones que sean adecuadas para la difusión de las tecnologías de conservación y utilización racional de suelos y cultivares y la implantación de nuevas variedades especieras que respondan a los requerimientos de los mercados.
- b) Procurar que los productores perciban, sin distorsiones, los valores de comercialización vigentes en los mercados, tratando de brindarles una información actualizada y veraz del estado de éstos y sus tendencias para una orientación adecuada de la producción, promoviendo la concertación de la oferta y la exportación del pimentón y demás especias aromáticas nacionales.
- c) Otorgar certificados de calidad, estableciendo los respectivos estándares y sus tipificaciones y grados o adoptando los ya existentes, y coadyuvar al encuadre bromatológico de los productos.
- d) Adquirir, por cuenta propia o de terceros, directamente de los productores, toda clase de pimientos para pimentón y materias primas de las que se extraen las demás especias aromáticas, en las condiciones que fijen las reglamentaciones que se dicten o, en su caso, dicten los órganos competentes de la Junta, o enajenar tales productos, en el estado que se adquirieron o en otros, por cuenta propia o de los productores. Podrá realizar dichas operaciones por sí misma o a través de cooperativas, comisionistas, importadores-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

exportadores, o entidades estatales existentes o a crearse, ya fueren nacionales, regionales o provinciales.

- e) Estimular la industrialización de la producción pimentonera, en particular, y especiera en general, alentando la agregación del mayor valor en la zona de producción y el aprovechamiento de la capacidad industrial instalada mediante su racionalización y modernización, adhiriendo a la producción de la radicación de nuevas plantas en la región y a la creación de parques industriales y el desarrollo de los ya establecidos en la misma, atendiendo a la intermediación de los cultivos.
- f) Fomentar la agrupación cooperativa de los productores en todas las etapas de la actividad económica del proceso especiero.
- g) Coordinar su gestión con las políticas provinciales, regionales y nacionales agro-industrial pimentonera y especiera.

Art. 8°.- La Junta tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que, no siéndole expresamente prohibidos, le permitan alcanzar sus fines y objeto.

Art. 9°.- La Junta tiene expresamente prohibido:

- a) Adquirir pimienta para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias a precios diferentes de los determinados de acuerdo al presente y a los que fije el Directorio de esta Junta.
- b) Adquirir productos fuera de estándar, tipo y/o grado.
- c) Abonar precios de compra de productos que no se encuentren a disposición efectiva de la Junta, directamente o por intermedio de sus agentes autorizados
- d) Adquirir, por cualquier título, otros bienes inmuebles que no sean los urbanos necesarios para sus oficinas y laboratorios de análisis de productos adquiribles y bromatológicos.

### **Capítulo III – De los miembros de la Junta**

Art. 10.- Son miembros de esta Junta el Estado provincial, los productores de pimientos para pimentón y de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas de la Provincia y las Cooperativas que ellos hayan constituido o constituyeren en la misma.

Art. 11.- A los fines del presente entiéndese que son productores de pimientos para pimentón y/o de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas, todas las personas físicas o de existencia ideal, de derecho público o privado, creadas o a crearse que sean propietarias, poseedoras o meras tenedoras de las tierras donde se encuentran los cultivos o titulares de derecho de cuasi-usufructo, usufructo, anticresis, concesión, arriendo, o aparcería respecto de las mismas, siempre que dichos fundos estén situados dentro del territorio de la provincia de Salta.

Podrán adherir al régimen del presente, los productores cuyos fundos estén ubicados en el territorio de otras provincias.

Art. 12.- Los miembros de la Junta serán pasivos, activos, o plenos:

- a) De pleno derecho, son miembros pasivos todos los productores enunciados en el párrafo 1 del artículo 11 del presente.
- b) Son miembros activos, los productores que realicen sus aportes anuales.
- c) Son miembros plenos, el Estado provincial, las Cooperativas de productores pimentoneros y especieros de la Provincia y los productores que, siendo miembros activos, hayan presentado su declaración de empadronamiento.

Art. 13.- Para ser miembro pleno, además de realizar sus aportes anuales, todo productor de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

deberá presentar su declaración de empadronamiento conforme a la reglamentación que se expida por el Directorio, quien tiene facultades para determinar la veracidad de los datos consignados en ella, sancionado conforme al artículo 65 a quienes falseen alguno de éstos y para suplir la falta de presentación de las declaraciones de empadronamiento mediante estimaciones de oficio.

Las declaraciones de empadronamiento se presentarán cada vez que lo determine la Asamblea General; sin perjuicio de ello, el padrón se actualizará cada año de conformidad con los aportes efectuados por cada productor.

Art. 14.- Las declaraciones de empadronamiento servirán para el agrupamiento de los productores dentro de los siguientes grupos y zonas de explotación:

Grupo "A": Productores cuyas plantaciones no superan una superficie de dos (2) hectáreas.

Grupo "B": Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de dos (2) y hasta cinco (5) hectáreas.

Grupo "C": Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de cinco (5) y hasta diez (10) hectáreas.

Grupo "D": Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de diez (10) hectáreas y hasta quince (15) hectáreas.

Grupo "E": Productores cuyas plantaciones tienen una superficie de más de quince (15) hectáreas.

Zona "I": Productores cuya principal explotación se encuentre en los departamentos de Cachi y La Poma.

Zona "II": Productores cuya principal explotación se encuentre en los departamentos de Molinos, San Carlos y Cafayate.

Zona "III": Productores cuya principal explotación se encuentre en alguno de los restantes departamentos de la Provincia y en otras provincias.

Art. 15.- Los miembros de la Junta tendrán los siguientes derechos:

- a) Siendo miembros pasivos, podrán ofrecer en venta sus productos a la Junta.
- b) Siendo miembros activos, además del indicado en el inciso anterior, tendrán derecho a votar en las Asambleas Generales.
- c) Siendo miembros plenos, además de los derechos enunciados en los dos (2) incisos anteriores, elegirán y removerán a los directores que les correspondan por grupo y por zona.

#### **Capítulo IV – De los recursos de la Junta**

Art. 16.- Los recursos de la Junta serán aportados por el Estado provincial y los productores en las formas y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Art. 17.- El aporte estatal se integrará con los importes correspondientes a los impuestos y tasas provinciales y municipales que en cada caso, determine el Poder Ejecutivo, incluso por vía de exención.

Art. 18.- El aporte no estatal se materializará con la contribución obligatoria que todos y cada uno de los productores efectuará en un porcentaje fijado entre el dos (2) por ciento y el ocho (8) por ciento del importe de la venta de su producción anual, cualesquiera que fuere el destino o el comprador de la misma, conforme se determine en la reglamentaciones que se dicten.

Art. 19.- La naturaleza y la forma de pago del aporte privado será fijada por el Directorio de la entidad de conformidad con las exigencias del interés general.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Asimismo, dentro del porcentaje fijado por la Asamblea General, conforme al artículo 18, el Directorio podrá traducir el aporte en una cifra índice que lo refleje con la mayor aproximación práctica.

Art. 20.- El porcentaje del aporte se determinará sobre el precio de venta convenido entre el productor y su comprador o sobre el que la Junta tuviere establecido para sus compras directas al productor o sobre el que el productor obtuviere de las ventas que hiciere a través de la Junta, según cual fuere el mayor. Sin embargo, cuando el Directorio así lo determinare, se aplicará a la cifra índice establecida conforme el artículo 19.

Art. 21.- La Junta fijará los precios con arreglo a los cuales adquirirá pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o los elaborados resultantes, de los productores, conforme a las pautas que se determinarán por el Directorio, quedando éste facultado a fijar diferentes precios de compra acordes con los estándares y tipificaciones que emita.

Art. 22.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente, la Asamblea General determinará, anualmente el porcentaje del aporte de los productores para el ejercicio social inmediato siguiente, teniendo en cuenta la situación económica de la Junta, el monto de los fondos aportados y las modalidades del mercado.

Art. 23.- Para garantizar la percepción del aporte obligatorio que se prevé en el artículo 18 de la presente prohíbese la circulación en todo el territorio de la Provincia de pimientos para pimentón secos y/u otras materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas que no estén amparadas por las respectivas guías que otorgará la Junta.

#### **Capítulo V – De la Asamblea**

Art. 24.- La Asamblea serán convocadas por el Presidente de la Junta, o, en su caso, por el Presidente Alternativo o, en su defecto, por el Directorio o por la Comisión Fiscalizadora, en ese orden.

Art. 25.- Las Asambleas se reunirán en el local que el Directorio designe dentro del ámbito urbano de la localidad de Cachi, con las formalidades y requisitos que el mismo disponga respecto de la publicidad de las convocatorias, acreditación de asistencia, autoridades de las Asambleas, cuartos intermedios, forma de las votaciones y requisitos de las Actas. El Directorio podrá modificar dicha reglamentación cuando así lo haya aprobado una Asamblea General anterior.

Art. 26.- En las Asambleas, el voto correspondiente al Estado provincial será emitido por el Presidente de la Junta o, en su caso, por el Presidente Alternativo y sin perjuicio de la facultad de veto, que deberá ejercer inmediatamente después de aprobada la resolución asamblearia impugnada.

Art. 27.- En las Asambleas, los miembros plenos gozarán de un voto cada uno. Igual derecho corresponde a los miembros activos en las Asambleas Generales. Queda prohibida la representación convencional para el ejercicio del derecho de voto, salvo respecto de las personas de existencia ideal, quienes podrán conferir mandato a integrantes de sus propios Directorios u órganos de administración o a sus gerentes.

#### **Capítulo VI – De las clases de Asambleas**

Art. 28.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, generales y especiales.

Art. 29.- La Asamblea General Ordinaria será convocada para el primer día domingo del mes de diciembre de cada año, a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Balance general, Estado de resultados, Memoria del Directorio e Informe de la Comisión Fiscalizadora;
- b) Elección de los directores propuestos en las ternas por las Cooperativas;
- c) Designación de los síndicos correspondientes al sector privado y suplentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- d) Atribución de responsabilidades a las autoridades salientes, aunque fueren reelectas o hubieren cesado en ejercicios anteriores;
- e) Fijación definitiva de las retribuciones de las autoridades salientes, aunque fueran reelectas;
- f) Determinación del porcentaje del aporte obligatorio de los productores para el siguiente ejercicio al que se encuentre en curso.
- g) Decidir la modificación de la reglamentación a que se refiere el artículo 25 del presente;
- h) Determinar el reempadronamiento de los miembros de la Junta, ordenando la presentación de nuevas declaraciones al respecto;
- i) Resolver toda otra cuestión relativa a la gestión de la Junta que le competa conforme a la ley y los reglamentos o que sometan a su decisión el Directorio o la Comisión Fiscalizadora siempre que se hayan incluido en el Orden del Día publicado.

Art. 30.- La Asamblea General Ordinaria requiere, en primera convocatoria, un quórum de la mitad más uno de la totalidad de los miembros y plenos y activos de la Junta. Sus decisiones se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto.

La segunda convocatoria será fijada conjuntamente con la anterior y para una hora después. Su quórum será del 15% (quince por ciento) de la totalidad de los miembros plenos y activos de la Junta y las decisiones se adoptarán del modo indicado en el párrafo anterior.

Cuando no hubiera quórum en segunda convocatoria, el Directorio llamará a Asamblea General Extraordinaria para que se celebre dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la Asamblea frustrada.

En las Asambleas Generales, los miembros activos quedan equiparados a los plenos.

Art. 31.- La Asamblea General Extraordinaria será convocada a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Propuestas de los Poderes Públicos para modificar el presente, disolver anticipadamente la Junta o prorrogar su duración, nombrar liquidadores, removerlos, fijar su retribución y considerar las cuentas y demás asuntos relacionados con la gestión de éstos que deban ser objeto de aprobación definitiva. En estos supuestos, será citada para un mismo día en primera y segunda convocatoria y para quince (15) días después en tercera y cuarta convocatorias, con una diferencia de dos (2) horas en cada caso; respectivamente, sus quóruns serán del setenta y cinco (75), cuarenta (40) y quince (15) por ciento del total de los miembros activos y plenos de la Junta, siendo en cuarta convocatoria, el de los miembros activos y/o plenos que se presenten.
- b) Considerar los asuntos de la Asamblea General Ordinaria, cuando ésta hubiera carecido de quórum en ambas convocatorias.
- c) Considerar la remoción de los síndicos designados por el sector privado, y en su caso, nombrar nuevos suplentes.
- d) Considerar la remoción de los directores designados de entre las ternas propuestas por las cooperativas y, en su caso, nombrar nuevos suplentes de las nuevas ternas que, previa y subsidiariamente ellas presenten.

En los casos de los incisos b, c y d del presente artículo, sesionarán válidamente con los miembros activos y/o plenos que se presenten, votándose a simple mayoría.

Art. 32.- Las Asambleas Especiales Ordinarias serán convocadas simultáneamente y en la misma publicidad que la Asamblea General Ordinaria. Cada una de ellas reunirá a los productores según los grupos y zonas establecidas en el artículo 14 del presente; les compete a cada una designar su Director y su suplente por el voto de la mayoría simple de sus propios plenos presentes, teniendo el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Presidente de la Junta o, en su caso, el Presidente Alterno, el voto de desempate. Cada Asamblea Especial formará su quórum con los miembros plenos que, correspondiéndole, estén presentes.

A los efectos de la determinación de responsabilidad de sus directores, cualquier Asamblea Especial podrá decidir, por su propia mayoría, proseguir sus deliberaciones en un recinto distinto, pasando a cuarto intermedio por una única vez y automáticamente, la Asamblea General y las Especiales que no tuvieran asuntos pendientes.

Si una Asamblea Especial careciere de quórum, se procederá a convocarla nuevamente conforme al párrafo 3 del artículo 30 y al inciso in fine del artículo 31.

Art. 33.- Las Asambleas Especiales Extraordinarias serán análogas a las del artículo anterior y considerarán la remoción del Director designado por ellas y, en tal caso o en el de vacancia por causa definitiva, designará un nuevo suplente. El Director así nombrado, salvo resultare de una confirmación será suplente y solo completará el período en el cual sea electo.

Art. 34.- Las votaciones para la elección de directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora y, en su caso, sus remociones, se harán por escrito. A tal fin, el Directorio proveerá la confección de esquelas identificadas por un color diferente para cada una de las Asambleas.

### **Capítulo VII – Del Directorio**

Art. 35.- La dirección y administración de la Junta estará a cargo de un Directorio compuesto por once (11) miembros; diez (10) de ellos serán los directores titulares y sus suplentes, elegidos conforme a los artículos 29 inciso b) y 32 párrafo 2, con la presidencia del Presidente de la Junta o, en su caso del Presidente Alterno o del Presidente Sustituto.

Art. 36.- El Directorio se reunirá todas las veces que el interés de la Junta lo requiera y, por lo menos, una vez al mes, sesionará en la ciudad de Cafayate, pudiendo hacerlo en cualquier otra localidad de la Provincia.

Art. 37.- Cualquier Director o miembro de la Comisión Fiscalizadora podrá pedir al Presidente de la Junta, quien tiene la misma facultad, la convocatoria a sesión del Directorio, el que deberá reunirse dentro de los cinco días posteriores a la recepción fehaciente de la solicitud por la Presidencia.

La citación a los directores se hará por un medio fehaciente, con indicación del lugar, día, hora y el Orden del Día. El Directorio sesionará válidamente con la presencia de siete miembros, computándose al Presidente o, en su caso, al Presidente Alterno, para la constitución de dicho quórum. Las decisiones serán tomadas a simple mayoría de directores presentes con derecho a voto.

Art. 38.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Administrar y disponer de los bienes de la Junta, conforme al objeto de la misma, para lo cual tiene las facultades que le acuerdan las leyes, incluso aquéllas que requieren poder especial de conformidad con los artículos 1.881 del Código Civil y el artículo 9º del Decreto Ley N° 5.965/63, ratificado por Ley N° 16.478. En consecuencia, podrá celebrar toda clase de contratos y actos, comprar y vender bienes y operar con el Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, Provincial de Salta y demás instituciones bancarias oficiales o privadas, dentro y fuera del territorio de la República.
- b) Otorgar poderes, inclusive judiciales –generales o especiales– y para actuaciones extrajudiciales, con el objeto y la extensión que juzgue conveniente, a favor de una o más personas, conjunta, alternativa o separadamente;
- c) Designar a la persona que presidirá sus deliberaciones en defecto de la asistencia del Presidente y del Presidente Alterno; y designar y remover al Secretario de Actas;
- d) Elegir y remover a los integrantes del Comité Ejecutivo, de la Comisión de Promoción Industrial y a los directores zonales, con arreglo a la presente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- e) En caso de inacción del Presidente y del Presidente Alterno, convocar a Asambleas;
- f) Nombrar y remover a los gerentes y demás funcionarios;
- g) Reglamentar las labores de los gerentes, funcionarios y empleados;
- h) Dictar el Reglamento Interno de Administración;
- i) Dictar los Reglamentos Electorales y demás indicados por el presente estatuto;
- j) Fijar los diferentes precios conforme a los cuales la Junta adquirirá directamente de los productores, pimientos para pimentón y/o demás materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas. Esta fijación de precios deberá realizarse con periodicidad mensual;
- k) Delegar en el Comité Ejecutivo la facultad de fijar los precios referidos en el inciso anterior para los períodos inferiores al mes;
- l) Fijar la tarifa de servicios;
- m) Concertar los contratos de agencia y fijar las tasas de depósitos, comisiones de venta y toda retribución que corresponda según el presente y no haya sido encomendada a la Asamblea;
- n) Autorizar a quien se comisione especialmente, a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que hayan sido previamente aprobados por el Directorio;
- o) Por el voto de ocho (8) de sus miembros y con causa justificada, resuelve la suspensión de cualquier Director, debiendo convocar a la Asamblea que designó al suspendido dentro de los cinco (5) días para que se reúna dentro de los treinta (30) días, a fin de que se pronuncie sobre la remoción y, en su caso, designe un nuevo suplente. En el supuesto de tratarse del Director por Cooperativas, comunicará la suspensión a las que correspondiere a fin de la actuación de la norma del párrafo anterior;
- p) Contratar los servicios de computación y de información a los productores;
- q) Proveer lo necesario para garantizar la participación de todos los productores en las actividades de la Junta;
- r) Ordenar la confección del padrón de productores y proveer a su actualización;
- s) Preparar la memoria anual que se elevará a la Asamblea General;
- t) Proponer a la Asamblea General la formación de nuevas reservas o la ampliación de las existentes.
- u) Comisionar a los directores que estime adecuados para que asistan a las reuniones de la Comisión Fiscalizadora.

### **Capítulo VIII – Del Presidente de la Junta**

Art. 39.- El Presidente de la Junta será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; asimismo, dicho Poder designará un Presidente Alterno para los casos de imposibilidad transitoria, ausencia o licencia del Presidente. Cuando la imposibilidad fuere definitiva, el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente.

Ambos pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 40.- Para ser designado Presidente o Presidente Alterno se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de 30 años.
- b) Ser persona de reconocida capacidad y versación en los problemas de la economía agraria.
- c) Reunir los demás requisitos para ser designado Director.

Durante el tiempo de su gestión no podrá ejercer funciones o empleos públicos de ninguna naturaleza, excepto la docencia, ni ejercer actividades privadas en competencia con el objeto comercializador de la Junta, salvo respecto de su propia producción privada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 41.- El Presidente de la Junta gozará de una retribución mensual equivalente a la que perciben los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Provincial. Excepcionalmente y por resolución fundada, el Directorio podrá otorgarle viáticos.

Art. 42.- Son deberes y atribuciones del Presidente de la Junta:

- a) Ejercer la representación legal de la entidad frente a terceros, con arreglo a lo dispuesto por el Directorio.
- b) Presidir y convocar las reuniones del Directorio, con voz y voto para el caso de empate, sin perjuicio del derecho de veto.
- c) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones cuando a ellas asista.
- d) Ejercitar el derecho de veto con relación a cualquier decisión de los órganos de administración y gobierno de la Junta, en defensa del interés general y en los casos y con las formas previstas en el artículo 8° del Decreto Ley N° 15.349/46, ratificado por Ley N° 12.962.
- e) Otorgar los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio.
- f) Convocar y presidir las Asambleas.
- g) Observar y hacer observar los presentes estatutos.

Art. 43.- El Presidente Alterno percibirá una retribución equivalente a la del Presidente, en la medida de su actuación personal, para cuyo cálculo se dividirá aquella en treinta y el cociente se multiplicará por los días de gestión efectiva.

Asumirá sus funciones automáticamente ante la ausencia del Presidente en cualquiera de las sedes de la Junta.

### **Capítulo IX – De los Directores**

Art. 44.- Todos los directores elegidos por los productores, y sus suplentes, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Para ser Director no se requiere la calidad de productor.

No podrán ser directores:

- a) Los incursores en cualquiera de los supuestos del artículo 264 del Decreto Ley N° 19.550;
- b) Los socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora saliente o entrante;
- c) Los accionistas, socios, directivos o empleados de empresas acopiadoras que compitan con la Junta, excepto que sean ellos productores de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de especias aromáticas.

Art. 45.- Los dos directores y sus suplentes que la Asamblea General debe elegir conforme al artículo 29 inciso b), serán designados separadamente a razón de uno y un suplente de entre los candidatos integrantes de una terna que, en cada Asamblea General, propondrá la Cooperativa de Productores de Cachi. El restante Director, y su suplente, será elegido de la terna propuesta por la Cooperativa de San Carlos.

Cuando se constituya una nueva cooperativa entre los productores de pimientos para pimentón y/o de otras materias primas para la elaboración de especias aromáticas, las mismas remitirán a ambas cooperativas con una anticipación no menor a 30 días a la Asamblea anual, sus respectivas ternas para que, de entre todos los propuestos, las Cooperativas de Cachi y San Carlos elijan un integrante para sus respectivas ternas.

Art. 46.- El cargo de Director es indelegable y rentado. La retribución se calculará de la siguiente forma: El sueldo fijado para el funcionario de la categoría 24 de la Administración Central de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

provincia de Salta se dividirá por treinta y el cociente será el emolumento por reunión, considerándose un solo acto las reuniones que pasen a cuarto intermedio si prosiguieren el mismo día, o por jornada de trabajo efectivo. Esta retribución se adicionará con los montos que la Comisión Fiscalizadora fija para gestiones específicas sin perjuicio de lo que disponga, en definitiva, la Asamblea.

El Director suplente sustituye al Director titular en las reuniones de Directorio a las que éste no asista; se le computa; en tal caso, para el quórum de sesión y percibe el emolumento que hubiera correspondido por ella al titular.

Art. 47.- En su primera reunión, el Directorio nombrará un Secretario de Actas de entre sus integrantes titulares o suplentes, con las funciones y responsabilidades que se dispongan.

Art. 48.- Son deberes y atribuciones de los directores:

- a) Concurrir a todas las reuniones del Directorio a las que sean citados participando en ellas con voz y voto, y firmar las actas respectivas;
- b) Comunicarse con los demás directores e intercambiar opiniones, formando su posición respecto de cada punto del Orden del Día de las sesiones con la debida anticipación a las mismas. Para ello requerirá toda la información pertinente de quien la pueda suministrar y aportará los antecedentes que permitan a los restantes directores concurrir en condiciones de tomar una decisión bien ponderada;
- c) Participar en la administración de la entidad, manteniéndose permanentemente informado acerca de la marcha de los asuntos societarios;
- d) Investigar todo acto que considere extraño al objeto social o contrario a los intereses de la entidad, las conductas de los empleados y/o funcionarios que pudieren dañar el armónico desenvolvimiento de la empresa y solicitar, en caso de tener elementos fehacientes, la reunión de Directorio que sancione los actos contrarios a los intereses de la entidad.

Art. 49.- Los directores zonales, elegidos por el Directorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 inciso d), deberán recorrer sus respectivas zonas tomando contacto con los productores y recibiendo sus sugerencias, controlando a los Agentes de Junta, supervisando los inspectores y fiscalizando los controles de guías especieras, todo ello sin perjuicio de sus funciones como directores. Deberán poner en conocimiento de la Presidencia cualquier anomalía, sin perjuicio de solicitar la inmediata convocatoria del Directorio.

Su retribución será igual a la del artículo 52 del presente.

### **Capítulo X – Del Comité Ejecutivo**

Art. 50.- El Comité Ejecutivo se integrará por tres directores elegidos por el Directorio en su primera sesión de entre los directores designados por los grupos y zonas de productores conforme al artículo 14 del presente, y sus suplentes. El Directorio podrá removerlos en cualquier momento sin necesidad de expresión de causa, pudiendo el Presidente o el Presidente Alternativo, suspender a cualquiera de ellos, a condición de convocar de inmediato a reunión de Directorio para dentro de los cinco (5) días.

Art. 51.- Sus sesiones serán privadas, pudiendo asistir el Presidente o el Presidente Alternativo o aquéllas personas específicamente invitadas, debiendo quedar las deliberaciones y votaciones fehacientemente asentadas en el Acta de cada sesión. Las votaciones se harán por mayoría, sin perjuicio del derecho de veto del Presidente.

Art. 52.- Los directores integrantes del Comité Ejecutivo no podrán ejercer ninguna otra comisión y percibirá por sus funciones un retribución equivalente a la categoría 24 de la Administración Central de la provincia de Salta, además de la que les corresponda como miembros del Directorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 53.- Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Ejecutar la política de comercialización de la Junta, definiendo todos los aspectos que el Directorio no hubiere establecido o que le haya delegado. Consecuentemente, administrar y disponer de los bienes de cambio de la Junta en operaciones que sean del giro ordinario y habitual de la misma, para lo cual podrá comprar y vender toda clase de pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados con arreglo a la presente y a los estándares, tipificaciones y grados sancionados por el Directorio o por el mismo Comité Ejecutivo por delegación de aquél, y a toda otra reglamentación que se dicte;
- b) Sesionar permanentemente durante cada jornada laborable en la sede de la Administración en la ciudad de Salta, con la presencia de dos (2) de sus miembros a lo menos;
- c) Ejercer el control de gestión de los gerentes, funcionarios y empleados de la Junta, pudiendo nombrar los que les corresponda y suspenderlos o, cuando así le competa, removerlos;
- d) Informar mensualmente al Directorio sobre las operaciones realizadas y las compras y ventas programadas para el corto y mediano plazo.
- e) Por expresa delegación del Directorio, fijar los precios de adquisición y venta de productos para períodos menores al mes.

### **Capítulo XI – De la Comisión de Desarrollo Industrial**

Art. 54.- La elaboración de los proyectos de políticas de desarrollo industrial corresponde a la Comisión Permanente de Desarrollo Industrial, que los elevará al Directorio para su aprobación. La Comisión estará integrada por un Director titular y uno suplente designado por el Directorio de entre sus miembros; el primero ejercerá la presidencia de la Comisión, con amplias facultades para designar colaboradores ad-honorem y para proponer al Directorio colaboraciones rentadas transitorias. Los directores que integren esta comisión no podrán formar parte de otras ni del Comité Ejecutivo y sus retribuciones serán fijadas por la Asamblea General conforme a los servicios prestados.

Esta comisión gozará de autarquía financiera, que se regulará mediante partidas que ordenará el Directorio. Tendrá su sede en la ciudad de Salta y podrá realizar reuniones en cualquier localidad de la Provincia.

Art. 55.- La Comisión de Desarrollo Industrial tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Proveer al Directorio los elementos que le permitan estimular la industrialización de la producción de pimientos para pimentón y/o demás materias primas para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados, alentando la agregación del mayor valor en la zona de producción y el aprovechamiento de la capacidad industrial instalada mediante su racionalización, modernización y promoción para la radicación de nuevas plantas en la región que permitan alcanzar productos con calidad apta para su exportación, y adhiriendo a la creación de parques industriales y el desarrollo de los establecidos en la misma, atendiendo a la intermediación de los cultivos;
- b) Sesionar semanalmente a los efectos de programar los trabajos y estudios y efectuar el seguimiento de los emprendidos;
- c) Informar mensualmente al Directorio acerca de las actividades realizadas.

### **Capítulo XII – De la Comisión Fiscalizadora**

Art. 56.- La fiscalización de la administración de la Junta estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora de la Junta, integrada por tres profesionales. Uno de ellos, con rango de Presidente,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia; los dos restantes lo serán por la Asamblea General.

Serán retribuidos en el monto y forma establecido en el artículo 46 del presente. Cada uno tendrá un suplente.

Art. 57.- Son aplicables a la Comisión Fiscalizadora los artículos 281, 285, 286, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 del Decreto Ley N° 19.550.

Art. 58.- La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo el contralor de la contabilidad de la Junta y cuidará que se provea al Directorio, cada vez que este se reúna, un Cuadro Patrimonial, un Estado de Resultado y un Cuadro Financiero. Asimismo fiscalizará que el Comité Ejecutivo reciba toda la información que le permita tomar las decisiones comerciales que le compete con cabal conocimiento de la situación financiera y patrimonial de la Junta y el Estado de los stocks.

Art. 59.- La Comisión Fiscalizadora organizará su funcionamiento para permitir el exacto cumplimiento de sus funciones en forma permanente.

### **Capítulo XIII- De la contabilidad y documentación**

Art. 60.- Serán aplicables a la contabilidad documentación de la Junta, las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias. Sus libros serán rubricados por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Art. 61.- El Ejercicio económico anual concluirá el 30 de septiembre de cada año.

Art. 62.- Las utilidades líquidas y realizadas de cada Ejercicio se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal.
- b) Setenta y dos por ciento (72%) para el Fondo de Reserva General, el que estará afectado al cumplimiento integral de los fines y funciones de la Junta.
- c) Veintitrés por ciento (23%) para el Fondo de Reserva de Desarrollo Industrial.

Art. 63.- Las sociedades cooperativas de productores miembros de esta Junta, tendrán derecho a percibir anualmente una asistencia financiera de igual al ciento por ciento (100%) de los aportes realizados por sus asociados a esta Junta, generados por operaciones de venta que los mismos hayan realizado a través de sus respectivas cooperativas. El Directorio de la Junta reglamentará las formas y oportunidades en que se entregará y restituirá esta asistencia financiera.

### **Capítulo XIV- De los agentes de retención y normas complementarias**

Art. 64.- Las personas físicas y de existencia ideal que adquieran pimientos para pimentón y/o materias primas para la elaboración de especias aromáticas y/o sus elaborados para darle un destino industrial o comercial, y los productores que comercialicen su propia producción, serán agentes de retención de los valores correspondientes previsto en el Art. 18 y sus concordantes y estarán obligados a ingresar a la Junta las sumas retenidas o debidas en la fecha que determine el Directorio, en la sede de la Junta o en el Banco Provincial de Salta.

La obligación de los Agentes de Retención es solidaria con la del productor.

Art. 65.- La Junta verificará la exactitud de los datos requeridos por el presente y su reglamentación a los productores y Agentes de Retención. Quienes omitan cumplir las obligaciones que les incumben o falseen los datos de sus declaraciones. Serán pasibles de las multas que les imponga el Directorio y que se fijarán entre el cinco (5) y el trescientos (300) por ciento de la suma que corresponda aportar o del valor omitido en su caso. Quienes transgredan el régimen de guías para el transporte de pimientos para pimentón y/o materias prima para la elaboración de otras especias aromáticas y/o sus elaborados, serán sancionados con las mismas multas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 66.- Las sumas que adeuden los productores, Agentes de Retención y transportistas en concepto de multas, se ejecutarán por vía de apremio, sirviendo de suficiente título el certificado expedido por la Junta con la firma de su Presidente y un miembro de la Comisión Fiscalizadora en el que conste la liquidación del importe adeudado acompañado con el original del acta de infracción oportunamente labrada y la notificación de la intimación de pago.

La ejecución quedará expedita una vez transcurrido quince (15) días hábiles, contados desde que el deudor haya sido emplazado al pago mediante Carta Documento conteniendo la liquidación. Se tomará como fecha de emplazamiento, la indicada en el aviso de retorno.

### **TITULO SEGUNDO – DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 67.- A los fines de la inmediata iniciación de las actividades de la Junta designase el siguiente Directorio provisorio:

directores titulares y sus respectivos suplentes: Titular Grupo “A”: Cardozo, Víctor, DNI N° 11.538.423; Suplente Grupo “A”: Flores, Quintín Nicolás, L.E. N° 7.239.830; Titular Grupo “B”: Lovaglio, José, L.E. N° 8.182.780; Suplente Grupo “B”: Ramírez, Néstor, L.E. N° 7.227.971; Titular Grupo “C”: Rodó, Ramón Francisco, L.E. N° 8.294.590; Suplente Grupo “C”: Luis, Víctor, DNI N° 7.254.287; Titular Grupo “D”: Zambón, Mario, DNI N° 92.515.317; Suplente Grupo “D”: Nanni, Gualberto, L.E. N° 7.226.178; Titular Grupo “E”: Cont. Vera, Daniel, DNI N° 12.407.688; Suplente Grupo “E”: Nanni, Jorge, L.E. N° 5.409.691; Titular Grupo Cooperat. Cachi: Rodó, Antonio, DNI N° 11.539.391; Suplente por Cooperativa Cachi: Borgatta, Alfredo, L.E. N° 8.170.004; Titular por Cooperat. San Carlos: Tula, Carlos Alberto, L.E. N° 7.216.490; Suplente por Cooperat. San Carlos: Rodríguez, Genaro, DNI N° 3.869.924; Titular por Zona “I”: Durand, Roberto, DNI N° 8.171.138; Suplente por Zona “I”: Dr. Laxi, Luis Anatolio, DNI N° 7.254.839; Titular por Zona “II”: Ing. Medrano, Tomás Ricardo, L.E. N° 4.620.752; Suplente por Zona “II”: Mamani, Orlando Ernesto, L.E. N° 8.064.753; Titular por Zona “III”: Mahr, Raúl, DNI N° 11.538.265; Suplente por Zona “III”: Elías, Luis Demetrio, DNI N° 14.176.044.

Asimismo designase como miembros de la Comisión Fiscalizadora: Titular: Dr. Ávila Ricci, Francisco Miguel, DNI N° 8.105.852; Suplente: Cont. Koheler, Carlos Alberto, L.E. N° 8.182.824; Titular: Dr. Montoya, Jorge Nelson, L.E. N° 7.246.751; Suplente: Dr. Burgos, Carlos Alberto, DNI N° 11.834.759.

Los nombrados durarán en su gestión hasta la asunción de las autoridades que elija la primera Asamblea que se realizará conforme lo nombrado en el presente.

Hasta tanto se reúnan las Asambleas, el Directorio quedará facultado para normar cuanto se ha establecido de competencia en ellas.